



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00331-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA SAS
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Fecha	27 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretaría.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLINICA LA VICTORIA SAS, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 Y 774 del Código de Comercio modificado por el Art 3º de la Ley 1231 de 2008 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLINICA LA VICTORIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.287.594), contenida en las FACTURAS número 184323, 156582, 180983, 184797, 185002, 194401, 81205, 177508, 102737, 187097, 167821, 164031, 162091, 122136, 136325, 166807, 144904, 186335, 196475, 192255, 187015, 185426, 118990, 173825, 170714, 192737, 185302, 192019, 118003, 181533, 193597, 154580, 105088, 189684, 188655, 125079, 118873, 78775, 129787, 182291, 109545, 136377, 129097, 181751, 120779, 116220, 113620.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las copias de las facturas las FACTURAS 184323, 156582, 180983, 184797, 185002, 194401, 81205, 177508, 102737, 187097, 167821, 164031, 162091, 122136, 136325, 166807, 144904, 186335, 196475, 192255, 187015, 185426, 118990, 173825, 170714, 192737, 185302, 192019, 118003, 181533, 193597, 154580, 105088, 189684, 188655, 125079, 118873, 78775, 129787, 182291, 109545, 136377, 129097, 181751, 120779, 116220, 113620, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CLINICA LA VICTORIA SAS., a la Doctora KELLY JOHANA FERNANDEZ VILLALOBOS, identificado con la C.C. 1.140.832.476 y T.P. 327.968 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 16.

Sexto: Notifíquese este proveído a la dirección electrónica de la Clínica la Victoria: notificacioneslegales@clinicalavictoria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528ef8b17ee6dd096ee64a0dd3c597fc4246a91cd5eef9200550c06f6be176a8

Documento generado en 27/11/2020 05:23:10 p.m.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00336-00
Demandante	ULFRAN ALBERTO BARRIOS PRENTT
Demandado	OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA
Fecha	27 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ULFRAN ALBERTO BARRIOS PRENTT, en contra de OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ULFRAN ALBERTO BARRIOS PRENTT, quien actúa por medio de endosatario al cobro, en contra de OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), contenida en el PAGARÉ número 78093032.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo el Pagaré número 78093032, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner



los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario al cobro de ULFRAN ALBERTO BARRIOS PRENTT, al Doctor (a) RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.044.431.612 y T.P. 300.888 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f2cd29b194b4ab49e47da849395483ef1ecb6718c22d46b4d6ed4dab7a84ae
9**

Documento generado en 27/11/2020 05:23:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00347-00
Demandante	DIME DISEÑOS METALICOS SAS
Demandado	JUANPASAN SAS EN LIQUIDACION
Fecha	27 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DIME DISEÑOS METALICOS SAS, en contra de JUANPASAN SAS EN LIQUIDACION reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DIME DISEÑOS METALICOS SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JUANPASAN SAS EN LIQUIDACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$52.507.506), contenida en las facturas número 1192, 1193 y 1212.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las facturas número 1192, 1193 y 1212, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario



para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de DIME DISEÑOS METALICOS SAS, a (el) (la) Doctor (a) CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA, identificado con la C.C. 71.374.501 y T.P. 120.750 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 7.

Sexto: Notifíquese este proveído a la dirección electrónica de Dime Diseños Metálicos S.A.S. gerencia.admon@dimedm.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

93bd99c031d597a74ddb00f4c5df2b49278cd7119c54b09f18fa9a894bf02e83

Documento generado en 27/11/2020 05:23:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00346-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandado	MARCO TULIO SOTO MESTRA
Fecha	27 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MARCO TULIO SOTO MESTRA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra MARCO TULIO SOTO MESTRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$53.086.944), contenida en el PAGARÉ número 36275.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo el Pagaré número 36275, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificado con la C.C. 32.866.596 y T.P. 98.276 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51afe0a4a62fd3a04786b2fetc1e0dac4fb40c44203492b1370c188efdd6ac82

Documento generado en 27/11/2020 05:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00362-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	IVAN JOSE JIMENEZ PABON
Fecha	27 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR, en contra de IVAN JOSE JIMENEZ PABON reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVAN JOSE JIMENEZ PABON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$54.050.000), contenida en el PAGARÉ número 22003390000462.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo el PAGARÉ número 22003390000462, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner los originales a disposición del juzgado, cuando sea necesario para



surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante conservar y custodiar el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR, al Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. 72.225.890 y T.P. 101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bfa2892cf01537b9d11b131abba91fab1c3cfebb32e06f050b6908e6ffc67d

Documento generado en 27/11/2020 05:23:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2017-00868-00
Demandante	EVER ANGULO PALMERA
Demandado	JOSE GALLEGO MUÑOZ
Fecha	18 de enero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, Señora Juez, le informo que fue presentada solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por lo que no es posible decretar la terminación por pago de la obligación.

En consecuencia, el petente deberá atenerse a lo resuelto en auto del 10 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a lo solicitado en memorial antecedente, por las razones expuestas en las consideraciones.

En consecuencia, el petente deberá atenerse a lo resuelto en auto del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e819c855389e23c6a00ee13efba709506c37899c528e276244d9266d2e683
b**

Documento generado en 18/01/2021 03:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00027-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	EMERSÓN ELÍAS YANES
Fecha	18 de enero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió, dentro del término señalado, con la carga procesal indicada en auto de fecha 28 de octubre de 2020. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante providencia del 28 de octubre de 2020, se concedió a la demandante el término de 30 días para notificar a la parte demandada, sin embargo, no cumplió con esa carga de procesal.

En efecto, en ese proveído el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución y ordenó al extremo activo de la litis, surtir la notificación del extremo pasivo de conformidad con el Código General del Proceso, en la nueva dirección suministrada: Calle 81 No. 21 Sur 10 Piso 1 de la ciudad de Barranquilla, no obstante, en lugar de surtir la notificación en ese lugar, presentó memorial solicitando el emplazamiento conforme al 108 del CGP.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En consecuencia, al haber transcurrido los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal es procedente aplicar la consecuencia jurídica del artículo en cita, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por el BANCO POPULAR contra EMERSÓN ELÍAS YANES y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4985d8f5e9b9fdeba430248187f3d7abd28e25c15f98f6b336237f2541dc796

Documento generado en 18/01/2021 03:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00748
Demandante	INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL
Demandado	DICONCOL S.A.S.
Fecha	19 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 27 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 27 de noviembre de 2020, solicita se remita el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la entidad demandada se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal.

Para acreditar su dicho, allegó el auto mediante el cual se admite a DICONCOL S.A.S dentro del proceso de reorganización.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Teniendo en cuenta que DICONCOL S.A.S., fue admitida dentro del proceso de reorganización y el artículo transcrito señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y que debe ordenarse la remisión a la Superintendencia de Sociedades, se procederá en ese sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL contra DICONCOL S.A.S., a la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo Intendente Regional de Barranquilla, con destino al expediente de reorganización de la sociedad DICONCOL S.A.S., No. 93127.

Segundo: Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que se hubiesen proferido.

Tercero: Por secretaría háganse las respectivas anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69259103e11c3f9695004f8a5aa8305075939490b2278a73a135814baeffd319

Documento generado en 19/01/2021 01:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00391
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PLAYA MENDOZA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	19 de enero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la sociedad CORPORACIÓN PLAYA MENDOZA contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

No se especificó el juramento estimatorio (Núm. 7º, art. 82 C.G.P.), en efecto, pese a que existe un acápite titulado de esta forma, lo allí consignado no coincide con las exigencias previstas en el artículo 206 de la obra procesal civil vigente, en el sentido de que se deben discriminar las sumas y rubros que se están estimando bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, no hay constancia de que el poder otorgado provenga de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante, ni se especifica el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

Por otro lado, no se especificó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas, ni se cumplió con la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su dirección de notificaciones electrónicas (art. 6º Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por la CORPORACIÓN PLAYA MENDOZA contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884924f1171aec53a0550358d7f95461f785ead6f03af0690080f7031cdd66b0

Documento generado en 19/01/2021 01:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**